

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **JULIÁN DAVID RUBIO DÍAZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

II. HECHOS

Señaló la accionante que mediante radicado SDM- 20226120251892, el 2 de febrero del presente año, solicitó la actualización de la plataforma nacional SIMIT, en donde figura el comparendo No. 10733 del 23/02/2016 el cual fue prescrito mediante resolución No. 172739 del 2021, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela la convocada ha omitido brindar respuesta a su petición. Arguyó que la omisión por parte de la accionada le genera daños irremediables, dado que se le venció su licencia de conducir. Motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso y en consecuencia se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 2 de febrero de 2022, así mismo, se actualice la plataforma SIMIT el comparendo No. 10733 del 23/02/2016 el cual fue prescrito mediante resolución No. 172739 del 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 4 de febrero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo

electrónico. En igual sentido se vinculó al MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTE, SIMIT Y RUNT, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Dichas entidades se pronunciaron de la siguiente manera:

1.- La abogada de la **Superintendencia de Transporte** alegó falta de legitimación en la causa, por cuanto no es competente para conocer y/o vigilar presuntas omisiones a las respuestas de las peticiones presentadas antes otras autoridades públicas, por tanto, solicitó ser desvinculado de la presente acción.

2.- Por su parte la Gerente Jurídica de la **sociedad Concesión RUNT S.A.**, indicó que solo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se puede validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT, según sea el caso. Respecto. Así mismo, señaló que, no tuene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función s competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT, y este a su vez al RUNT. Por lo anterior, manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3.- La Directora de Representación Judicial de la **Secretaría de Movilidad Distrital** adujo la improcedencia del amparo invocado por cuanto el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. De otra parte, indicó que no hay vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto no se han vencido los términos para otorgar respuesta, pues el mismo fue presentado el 2 de febrero de 2022, no obstante, se realizó todas las gestiones pertinentes a fin de que se realizara la actualización de la plataforma SIMIT, respecto del acuerdo de pago No. 10733 del 23 de febrero de 2016, el cual fue actualizado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, vulneró los derechos de petición, igualdad y debido proceso del accionante, **JULIÁN DAVID RUBIO DÍAZ** al no brindar una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud impetrada el 2 de febrero de 2022, y al no actualizar la plataforma nacional del SIMIT respecto del comparendo No. 10733 del 23/02/2016 el cual fue prescrito mediante resolución No. 172739 del 2021.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **JULIÁN DAVID RUBIO DÍAZ**, actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la*

Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”

Teniendo en cuenta que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, es una autoridad pública, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 4 de febrero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 2 de febrero de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto

que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, el ciudadano JULIÁN DAVID RUBIO DÍAZ interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, al no dársele respuesta de fondo a la petición radicada el 2 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 2 de febrero de 2022 radicó en las instalaciones de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, el cual tiene sello de radicado con N.20226120251892 de la fecha en mención.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas se observa que la petición fue radicada el 2 de febrero de 2022, con lo cual se establece que el plazo máximo de respuesta conforme a los cánones citados, es el 16 de marzo del presente año, por lo que se infiere que el término legal a la fecha de esta providencia aún no ha fenecido.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo** y (iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se observa que la accionada aún se encuentra en termino para resolver la petición objeto de estudio en la presente acción de tutela, razón por la cual como ya se dijo a la fecha aún no se ha contestado la misma. En consecuencia, atendiendo a los criterios legales y jurisprudenciales precedentes, se colige que al momento de interponerse la acción de tutela y proferirse esta decisión, no existe vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, como quiera que la entidad tutelada está en los términos de contestación de la solicitud planteada.

Finalmente, frente al derecho fundamental al debido proceso e igualdad, y *habeas data*, no se encuentra vulneración o amenaza alguna por parte de la entidad accionada, por cuanto, una vez verificadas las páginas web de la Secretaría accionada y SIMIT se evidencia que el número de cédula de ciudadanía No. 1.010.117.494 perteneciente al señor JULIÁN DAVID RUBIO DÍAZ, no registra el acuerdo de pago y/o comparendo No. 10733 de 23/02/2016, tal como lo argumento la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD en el presente trámite, al informar que realizó todas las gestiones pertinentes a fin de que se realizara la actualización en la plataforma SIMIT, respecto del acuerdo de Pago No. 10733 del 23 de febrero de 2016, acuerdo que ya fue actualizado y para lo cual allega el pantallazo de la plataforma del SIMIT en donde se corrobora lo anteriormente informado.

En ese orden de ideas, no hay lugar para imputarle a la accionada incumplimiento de sus obligaciones y en consecuencia la acción de tutela pierde su justificación constitucional pues la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto podría tener en cuanto no hay derecho que proteger. Y más aún, es que en este caso, las circunstancias no han cesado, desaparecido, ni se han superado, sino

que no han existido siquiera, al acreditarse que la entidad accionada procedió a actualizar la plataforma SIMIT, respecto del acuerdo de Pago No. 10733 del 23 de febrero de 2016 que le registraba al accionante, reiterándose que frente al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD se encuentra dentro del término establecido por la ley 1755 de 2015 para dar la respectiva respuesta.

Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, o alguno de rango Constitucional del señor **JULIÁN DAVID RUBIO DÍAZ** por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JULIÁN DAVID RUBIO DÍAZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por inexistencia de vulneración de derecho fundamentales, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Radicado: 110014009028202200017
Accionante: Julián David Rubio Díaz
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad
Providencia: Fallo de primera instancia

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e1ea5cb99d3f0e41e3c954b9ebf803a34678e6065c63a52e08102f3caa8fde69

Documento generado en 15/02/2022 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>